



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 696

Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTOS: Para resolver los autos del **EXPEDIENTE 00154/2023**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** en representación de su menor hijo I.J.P.DELA., en contra del C. *****; y.

RESULTANDOS

PRIMERO: Que mediante escrito presentado el **uno de febrero del dos mil veintitrés**, compareció ante este Juzgado la C. ***** en representación de su menor hijo ***** , a demandar en la Vía Sumaria Civil ALIMENTOS DEFINITIVOS, en contra del C. ***** de quien reclama las prestaciones que refiere en su dicho escrito; haciendo cita de los hechos, del derecho y concluyendo con los puntos petitorios congruentes al preámbulo de su demanda.

SEGUNDO: Este Juzgado por auto del **quince de febrero del dos mil veintitrés**, admitió a trámite el presente juicio, ordenando correr traslado de ley al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días produjera su contestación a la demanda si así conviniera a sus intereses; así mismo, se decretó un embargo provisional del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa denominada BRUNSWICK CAMPAÑIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V, por concepto de pensión alimenticia, únicamente a favor del menor de iniciales *****.- En fecha **veintitrés de marzo del dos mil**

veintitrés, se tuvo al Agente del Ministerio Publico adscrito a este Juzgado, desahogando la vista ordenada en autos.- Consta en autos que en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintitrés**, se llevó a cabo el emplazamiento, entendiéndose personalmente con el solicitado.- Por auto del **doce de junio del dos mil veintitrés**, se le declaró la rebeldía correspondiente al C. ********* por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para ella.- Por auto de fecha **dieciséis de junio del dos mil veintitrés**, se ordenó abrir el presente juicio a pruebas por el término de ley computado en autos por la Secretaría del Juzgado.- Mediante proveído del **cinco de julio del dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora ofreciendo como pruebas de su intención la siguientes: DOCUMENTAL PÚBLICA y PRIVADA, CONFESIONAL POR POSICIONES, TESTIMONIAL, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Finalmente, en fecha **nueve de octubre del dos mil veintitrés**, se ordenó dictar sentencia dentro del presente juicio, a lo que se procede al tenor del siguiente orden de:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: Ahora, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”*.



Atento al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo II relativo a “Reglas de Actuaciones Generales” punto 9 y 10, inciso a), relativos a la “Privacidad” y “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”; y a fin de resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones, prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescentes y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. De ahí que en las actuaciones y las sentencias el nombre del menor o de los menores, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, su nombre se identificara bajo las iniciales ***** , es por lo que, por razón de privacidad este Juzgado omitirá el nombre del menor procreada por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos.-

Y al efecto tenemos que la actora para intentar acreditar su acción ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: Actas de Nacimiento a nombre de ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, con la que se acredita el entroncamiento jurídico que une al menor con el demandado y deudor alimentista.- Constancia de Estudios de fecha 27 de enero del 2023, a nombre de ***** , expedida por la Directora del Centro de Educación Infantil Biligüe ***** de esta Ciudad; las

cuales se les concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

Así mismo el ocho de agosto del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Prueba Testimonial a cargo de los CC. *****, los cuales manifestaron conocer a a la C. *****, así como al C. ***** quienes eran esposos y de los cuales procrearon un hijo de nombre de *****, el cual se encuentra cursando el primer grado de primaria, de la institución educativa *****; así mismo, les consta que el C. ***** es inconsistente e irregular con el pago de sus obligaciones alimentaria, y el cual cuenta con un empleo en la empresa lanchas Broodwich; probanza a la que se le da valor probatorio pleno en los términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Consta en autos que por auto de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, se le declaró confeso al C. ***** por no haber comparecido al desahogo de la prueba CONFESIONAL a su cargo, teniéndose aceptando tácitamente que tuvo una relación marital en unión libre, desde el mes de junio del dos mil catorce, con la señora *****, y estableció el domicilio conyugal junto con la señora ***** el ubicado en calle *****, y de dicha relación procreo al niño *****, y el cual esta cursando primer año en la primaria en el Centro Educación Infantil Bilingüe ***** de esta Ciudad, y que desde el mes de febrero del dos mil veintitrés, dejo de proporcionar el dinero de los alimentos, así como que ha sido inconsistente e irregular con el pago de sus obligaciones alimenticias para con su hijo *****, y que presenta sus servicios en la empresa



denominada *****; probanza a la cual se le concede valor de indicio conforme al numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles, por la forma en que se obtuvo.

SEGUNDO: Ahora bien, una vez que fueron analizadas las probanzas ofrecidas por la actora, y tomando en cuenta que promueve en representación del menor *****, el resolutor procede a entrar al estudio de los elementos constitutivos de la acción intentada respecto de los alimentos solicitados para la menor, que lo son:

- I) Acreditar el entroncamiento jurídico entre el deudor y el acreedor alimentista, es decir, la obligación de dar alimentos;
- II) La necesidad de recibir alimentos; y
- III) Acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista.

Así mismo, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación tomo VII- abril, tesis VI.30 249 C, página 142, bajo el rubro:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), establece que pago de alimentos definitivos, se necesita: I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos, II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

En cuanto al primer elemento, la actora justificó el lazo jurídico que une al menor *****, con el ahora demandado *****, ya que éste es padre legítimo del mismo; es decir, se acreditó la

obligación del demandado de otorgar alimentos a su menor hijo, según lo dispuesto por el numeral 281 del Código Civil en vigor, el cual estatuye que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..”; quedando con ello acreditado el primer elemento de la acción.

Por lo que se refiere a la necesidad de recibir alimentos, al ser aún menor de edad *****, la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permita subsistir; máxime que al solicitar alimentos se presume la imperiosa necesidad de los mismos; quedando acreditado con ello el segundo elemento.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento referente a la posibilidad económica del deudor alimentista *****, al acreditarse que labora en la empresa *****, ubicada en *****, con Código Postal 88783, por ende, se demuestra que se encuentra percibiendo un ingreso, teniendo por ello la posibilidad de otorgar una pensión a favor de su acreedor alimentista, demostrándose el tercer elemento de la acción.

Por lo anterior, le asiste la razón a la actora *****, al comparecer en representación de su menor hijo *****, a solicitar alimentos, pues acreditó todos y cada uno de los elementos para la procedencia de la acción, que lo es el entroncamiento jurídico con el deudor alimentario, así como la necesidad que tiene su menor hijo de recibir alimentos; puesto que dicho menor cuenta actualmente



con 7 años de edad, por lo que requiere los gastos necesario para su educación, además de la comida, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad; así mismo, que el C. ***** labora, y por lo tanto percibe un ingreso, teniendo la posibilidad económica de cumplir con la obligación de dar alimentos a su menor hijo.

TERCERO: En esa tesitura, al haberse acreditado la obligación del demandado respecto de su menor hijo *****; sin perder de vista que las necesidades del menor, no sólo las debe cubrir el C. ***** , sino también la C. ***** , ya que ambos están obligados a cumplir con dicha obligación, la cual no es exclusiva del demandado, pues el numeral 386 del Código Civil establece que: “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes..”, y tal como ocurre en el presente asunto, los padres del menor ***** , se encuentran separados y son precisamente ellos quienes ejercen la patria potestad sobre los menores, por lo tanto, a ambos les corresponde cumplir con sus obligaciones, es decir, ambos contribuirán a la alimentación de su hijo, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece; además, no pasa desapercibido para la suscrita que, tanto la actora como el demandado también deben sufragar los gastos necesarios para su subsistencia; pues, como se dijo con antelación, los gastos erogados por el menor son compartidos entre las partes, no son exclusivos del demandado; sin que sea factible pasar por alto lo concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos y la

necesidad del que deba recibirlos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dado que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria; ya que se violentaría el numeral 288 del Código Civil, y en caso concreto, se acreditó que no solo la necesidad de recibir los alimentos, sino que el deudor se encuentra en posibilidad de otorgarlos.

Por lo anterior, lo conducente es decretar que HA PROCEDIDO y se declara fundada la acción entablada en el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** en representación del menor *****, en contra de *****, en consecuencia, se condena en el presente controvertido al C. ***** al pago definitivo del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa *****, ubicada en *****, con Código Postal 88783, por concepto de pensión alimenticia, únicamente a favor del menor *****.- Por lo que se ordena una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se ordena enviar atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar en turno de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire oficio al Gerente o Representante Legal de la empresa *****, ubicada en *****, con Código



Postal 88783, para que proceda a realizar en forma definitiva el descuento del 30% (treinta por ciento) decretado en esta definitiva; en la inteligencia, que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga el demandado, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda y cuotas sindicales, y del monto que resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, préstamos, etcétera; y la cantidad líquida que resulte será entregada a la C. ***** en representación del menor *****, previa identificación y constancia de recibido.

En relación al pago de gastos y costas que se le reclaman al demandado, y considerando que la presente sentencia es de carácter declarativo, sin que se haya deducido temeridad ni mala fe de ambas partes, se absuelve al mismo de dicha prestación, pues ello es lo procedente en derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Cuerpo de Leyes en Consulta.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 105 FRACCIÓN III, 108, 109, 112, 115 Y 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, SE **RESUELVE** :

PRIMERO: HA PROCEDIDO y se declara fundada la acción entablada en el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE**

ALIMENTOS, promovido por la C. *****, en representación del menor *****, en contra de *****.

SEGUNDO: Se condena al C. ***** al pago definitivo del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa empresa *****, por concepto de pensión alimenticia, únicamente a favor del menor *****.

TERCERO: Así mismo, se ordena una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se ordena enviar atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar en turno de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire oficio al Gerente o Representante Legal de la empresa *****, ubicada en *****, con Código Postal 88783, para que proceda a realizar en forma definitiva el descuento del 30% (treinta por ciento) decretado en esta definitiva; en la inteligencia, que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga el demandado, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda y cuotas sindicales, y del monto que resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, préstamos, etcétera; y la cantidad líquida que resulte será entregada a la C. ***** en representación del menor *****, previa identificación y constancia de recibido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO: No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firmó la C. LICENCIADA PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO, Jueza de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos, LICENCIADO ANTONIO DE JESUS TORRES LOPEZ, quien autoriza y da fe.

CON FIRMAS ELECTRONICAS AVANZADAS DE LA C. JUEZ Y EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.-

**LIC. PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO
JUEZA**

**LIC. ANTONIO DE JESUS TORRES LOPEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Enseguida se publicó la Sentencia en Lista de acuerdos Familiar.-CONSTE.
p.p.h.q.,a.j.t.l,e.r.v../&

El Licenciado ERIK REYNA VELOQUIO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (696) dictada el (JUEVES, 19 DE OCTUBRE DE 2023) por la JUEZ PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.